



17 FEB 2022
 Presentado en el Pleno
**TURNARSE A LA COMISIÓN DE:
 PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
 ELECTORALES**

5.5

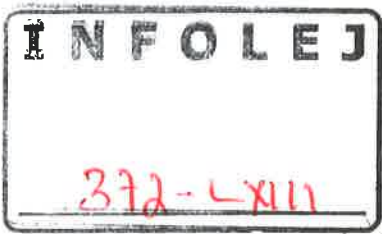
NÚMERO _____
 DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
 DE JALISCO

PODER
 LEGISLATIVO

SECRETARÍA
 DEL CONGRESO

**C. DIPUTADOS Y DIPUTADOS
 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
 PRESENTES**



00919

El que suscribe, diputado Higinio del Toro Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I y 35 de la Constitución Política; 27 párrafo 1 fracción I, 135 párrafo 1 fracción 1, 137 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presento **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO** de conformidad con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. El registro de nacimiento es el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, al nombre y a su filiación familiar, cultural y nacional.¹ Su importancia radica principalmente en la protección a la integridad de los menores evita hechos delictivos como la trata de infantes, la desigualdad social y el acceso a otras prerrogativas fundamentales: la educación, salud y vida digna.



¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF México. (2018). Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México. Colección Unicef. febrero 15, 2022, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF México. Recuperado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5732/13.pdf>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

El derecho a la identidad se puede considerar como el primer derecho concedido del Estado para los infantes, mismo que tiene la función de desplegar otros derechos, no obstante, cuando algún menor no cuenta con un registro de nacimiento, representa un freno para su desarrollo y el acceso a servicios básicos para su libre desarrollo. Se estima que en México alrededor del 97% de la población cuenta con cobertura del registro de nacimiento, no obstante, existe una brecha del 3% de la población sin tener un acta de nacimiento.²

De acuerdo con lo documentando en el país por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)³, establece que las brechas se encuentran relacionadas a diversos obstáculos como: barreras del marco legal, estructuras administrativas complejas, precaria situación económica de las familias y las prácticas sociales.

Actualmente en Jalisco, la Ley Sustantiva Civil tiene un impedimento en relación al registro de nacimiento de los hijos de la mujer casada. El artículo 504 prohíbe el registro de nacimiento de los hijos en el caso de mujeres que hayan procreado hijos fuera de su relación matrimonial, disposición legal contraria a la Constitución Mexicana y a los Tratados Internacionales en los que México forma parte.



² UNICEF-INEGI. 2012. Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México, 1999 y 2009. México; UNICEF-INSP, 2016. Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres en México. Recuperado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5732/6.pdf>

³ UNICEF-INEGI. 2012. Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México, 1999 y 2009. México; UNICEF-INSP, 2016. Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres en México. Recuperado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5732/6.pdf>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

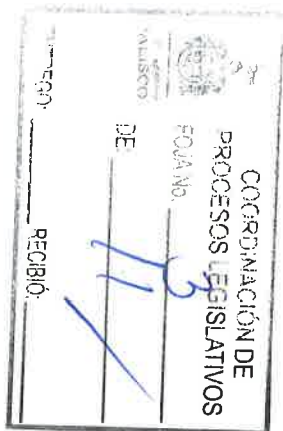
DEPENDENCIA _____

II. Nuestro país suscribió la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que tutela en el artículo ocho el derecho a la identidad de los menores, comprometiéndose a respetar y preservar la identidad de los infantes, por tal motivo, la Constitución Federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y ordenamientos internos de todas las Entidades Federativas buscan la protección de las niñas y niños.

Por otro lado, el principio del Interés Superior del menor busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física y psicológica.⁴ El interés superior debe ser fundamental en la toma de decisiones relativas a los menores, por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para ellos.

Derivado de lo anterior, las autoridades de todos los ámbitos se encuentran obligadas a atender y priorizar el interés superior del menor, y por ningún motivo, las satisfacciones de los derechos de los infantes pueden quedar limitados por leyes que vayan en su perjuicio. Como el caso, del artículo 504 del Código Civil del Estado de Jalisco, que, en su prohibición para la mujer casada en el registro de nacimiento de hijos nacidos fuera de su relación marital, vulnera el derecho a la identidad del menor, impidiendo la expedición de su primera acta de nacimiento, obstaculizando su desarrollo y el ejercicio de todos sus derechos.

⁴ Organización de las Naciones Unidas, ONU. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. 2013. Recuperado en https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990





**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- III. Por otro lado, el artículo anteriormente citado, es contrario a la igualdad de género, compromiso asumido por distintos países miembros de la Comunidad Internacional, incluyendo a México; suscribieron instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Este último dando origen a la perspectiva de género, obligando a que los países promuevan políticas públicas, activas y visibles, que analicen los impactos diferenciados del sistema de género y hombres e implementar medidas para corregir las desigualdades.⁵

Estableciendo la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias incorporar la metodología y los mecanismos para identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.⁶

- IV. Uno de los pasos fundamentales para la consolidación de la igualdad sustantiva es legislar con perspectiva de género, puesto que permite visibilizar las desigualdades y discriminación entre mujeres y hombres, para posteriormente realizar una armonización legislativa, con leyes compatibles

⁵ LXIII Legislatura, H. Congreso de la Unión. (2017). Legislar con perspectiva de género. febrero 15, 2022, de LXIII Legislatura, H. Congreso de la Unión Sitio web: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/leg_persgen_lxiii.pdf

⁶ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

donde prevalezcan los tratados internacionales, los derechos humanos y la eficacia del sistema jurídico.

Es por ello, la necesidad imperiosa de reformar las disposiciones del Código Civil del Estado, donde estipula que la mujer casada no puede registrar al hijo nacido fuera del matrimonio. Siendo notoriamente inconstitucional el artículo 504 del Código antes mencionado, porque atenta contra la Constitución, el artículo 1º establece que queda prohibida toda discriminación motivada entre otras, por cuestiones de género; incurriendo en ese supuesto el artículo 504, al imponer una carga desproporcionada, condicionando el registro de nacimiento de un hijo nacido de la mujer casada, diferenciando el trámite del registro de nacimiento en el caso de las mujeres y hombres, puesto que a los hombres casados se les tiene permitido el registro de hijos sin importar que sean procreados fuera de la relación matrimonial.

No obstante, a que vulnera el derecho a las libertades reproductivas de la mujer, también vulnera a los menores de edad que son procreados por una mujer casada, impidiéndoles el derecho a la identidad, a un nombre propio, a la expedición de un acta de nacimiento, excluyéndolos de los servicios de salud, educación y colocándolos es riesgo como adopciones ilegales o la trata de personas.

Es conveniente puntualizar, que actualmente en las oficinas de los Registros Civiles, en especial, las del interior del Estado, los Oficiales de Registro Civil se rehúsan a realizar registros de nacimientos en el supuesto de hijos procreados por un hombre distinto al marido de la mujer casada, puesto que argumentan que está impedido en el Código Civil. Lo anterior, tiene como consecuencia que los menores nacidos





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

en ese supuesto queden sin registrar hasta el desahogo de un juicio ordinario civil para el desconocimiento del menor por el marido o un juicio de reconocimiento de hijo por el padre biológico y concurra una sentencia ejecutoriada. El cual tiene una duración promedio de dieciocho a veinticuatro meses y un costo judicial de alrededor de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N).

- V. Cabe señalar que la protección a la filiación matrimonial, establecida en la ley civil del estado, no será modificada. La presente reforma plantea que cuando una mujer casada procrea un hijo fuera de su unión conyugal, independiente de las causas que dieron origen, el hijo pueda ser registrado por la mujer casada y el progenitor biológico con la exhibición de la prueba genética sin promover un juicio. Generando las condiciones jurídicas necesarias para evitar los gastos judiciales, promoviendo la cultura de la paz y brindando las herramientas para que los oficiales del registro civil puedan realizar los registros de nacimiento de los menores nacidos bajo ese supuesto.

La prueba genética es la prueba idónea para demostrar de forma científica y biológica la paternidad y la filiación; y podrá ser expedida por cualquier laboratorio que cumpla con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, teniendo especial aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

Época: Décima Época, Registro: 2010494. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital 2017071

Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.148 C (10a.) Página: 3110

PERICIAL EN GENÉTICA. PARA VALORARSE EN JUICIO, BASTA QUE SE EXPIDA POR LOS LABORATORIOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA3-2011, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2012, ANTE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA SECRETARÍA DE SALUD Y ATENTO EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Del artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se advierte la obligación del Estado para actuar bajo el principio de interés superior de la niñez; además, genéricamente, establece el derecho de toda persona a su identidad; en forma específica, reconoce ese derecho humano a los niños, en el artículo **7 de la Convención sobre los Derechos del Niño**. Por otro lado, el artículo **289 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz**, a fin de salvaguardar y hacer efectivo el derecho a la identidad del menor establece la obligación del Juez de verificar y velar porque la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN se lleve a cabo por instituciones certificadas por la Secretaría de Salud, para ese tipo de pruebas. Así, las normas citadas





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

garantizan el derecho de los menores a conocer su identidad; sin embargo, la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz encargada de certificar los laboratorios para efectuar la prueba referida, no cuenta con una reglamentación que le permita emitir las certificaciones correspondientes, lo cual interfiere con el derecho humano a la identidad; por tanto, ante estas condiciones y con base en que no puede considerarse postergado o sujeto a la inactividad del legislador ordinario, el derecho humano señalado, dada la falta de normas reglamentarias para la certificación de los laboratorios, debe protegerse ese derecho, de inmediato y, en consecuencia, basta que el peritaje correspondiente sea expedido por laboratorios donde se cumplan con los requisitos a que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2012, para poder valorarse en juicio pues, de lo contrario, se transgrediría el derecho humano a la identidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 452/2013. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo en revisión 424/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

VI. En ese orden de ideas, como legisladores estaríamos cumpliendo con el principio constitucional del interés superior del menor y legislando con perspectiva de género, realizando la armonización del marco normativo en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, procurando su desarrollo integral y siendo fundamental para el derecho a la identidad de los menores.

Para una mejor comprensión de la reforma que ahora se propone, a continuación, se presenta el comparativo de la propuesta:





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 504. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.	Artículo 504. El hijo de una mujer casada podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido mediante la prueba genética.

En atención a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se exponen las repercusiones de la presente iniciativa bajo los siguientes rubros:

Repercusiones jurídicas: Armonizar la ley en materia del interés superior del menor y con perspectiva de género, mediante la protección al derecho a la identidad, contribuir al desarrollo y bienestar de las niñas y niños. Así como brindar las bases jurídicas para el registro de nacimiento de los hijos e hijas de la mujer casada cuando su filiación no provenga como resultado de una relación matrimonial.

Repercusiones económicas: No generaría un impacto económico alguno para el Estado, sin embargo, evitará gastos y costas judiciales para los padres de los menores nacidos en ese supuesto. Actualmente el registro de un menor hijo de la mujer casada implica un costo de aproximadamente \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N) con motivo de honorarios profesionales en el juicio civil, con la presente reforma, las partes evitarán un juicio, reduciendo el costo hasta por \$19,500.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N). Únicamente será necesario realizar el pago de la prueba genética.

Repercusiones sociales: Permite fortalecer la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, acciones afirmativas en materia de discriminación y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

eliminación de la burocracia en las oficinas de registro civil de los municipios de Jalisco.

Repercusiones presupuestales: La presente iniciativa no tendrá impacto presupuesta alguno, toda vez que no es necesaria la asignación recursos económicos para alcanzar el objetivo propuesto.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece la facultad de los diputados para presentar iniciativas de ley, decreto y acuerdo legislativo.
2. Que el artículo 135 en la fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece que la facultad de presentar iniciativas de ley y decreto corresponde a las diputados y diputadas.
3. Que el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco señala que es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, me permito poner a consideración de esta H. Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 504 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 504. El hijo de una mujer casada podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido mediante la prueba genética.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SALON DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 16 de febrero de 2022.

DIPUTADO HIGINIO DEL TORO PÉREZ

ENTREGO: _____ RECIBÍ: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No _____ DE _____
JALISCO

HDELT/MAPR

La presente foja pertenece a la Iniciativa de Decreto del Diputado Higinio del Toro Pérez que Reforma el artículo 504 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Rocio Aguilar Tejada

Gabriela Cárdenas

D. Luis López

Marcela Padilla